



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.24 15:26:53 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 25 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 213

48 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	8
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	20
Avisos	21
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	22
REGLAMENTOS	22
REMATES	27
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	28
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	38
AVISOS	39
NOTIFICACIONES	44

El Alcance N° 222 a La Gaceta N° 209; Año CXLII, se publicó el viernes 21 de agosto del 2020.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
LEY N° 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971**

Expediente N° 22.125

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, de 3 de mayo de 1971, en su sección dos establece las infracciones administrativas, sanciones correspondientes y reducciones aplicables a estas.

Puntualmente el artículo 88, en su primer reglón establece las sanciones sujetas a las reducciones estipuladas en dicho artículo.

Posteriormente, los incisos a), b) y c) de dicho artículo estipulan el porcentaje (%) de reducción de sanciones de acuerdo con los momentos procesales en los que el contribuyente decida cumplir tanto con su obligación tributaria como con el pago de la sanción aplicable a la infracción administrativa cometida.

“Artículo 88

Las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81 y 83 se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

[...]

a) Cuando el infractor subsane, de forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un

setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).

b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo, tratándose de la infracción del artículo 81, o antes de la resolución sancionadora, tratándose de los artículos 78, 79 y 83, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).

c) Cuando, notificado el acto determinativo y dentro del plazo establecido para recurrirlo, tratándose de la infracción del artículo 81, el infractor acepte los hechos planteados en este y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). Tratándose de las infracciones de los artículos 78, 79 y 83, el infractor, dentro del plazo establecido para impugnar la resolución sancionadora, acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de reparar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o arreglo de pago de los tributos y las sanciones que correspondan.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y el periodo fiscal del que se trate.”

Con el presente proyecto de ley se pretende que se modifique el artículo 88, ya mencionado, en aras de incluir la sanción estipulada en el artículo 84 bis referente al “Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”, para que le aplique a esta sanción los supuestos y condiciones estipuladas en el artículo 88 para la reducción de sanciones.

Como se indicó ut supra, el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios otorga la posibilidad de reducción de la sanción aplicable a diversas infracciones administrativas siempre y cuando el contribuyente cumpla con los supuestos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Por lo que el objetivo de la promoción de esta reforma se da precisamente para que el contribuyente que no haya cumplido a tiempo con la obligación del suministro de información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y que esté dispuesto a subsanar su incumplimiento pueda gozar de las reducciones estipuladas en el artículo 88 de dicho cuerpo normativo.

Al contribuyente tener la posibilidad de gozar de un beneficio estará más anuente a cumplir tanto con su obligación tributaria como con el pago de la sanción que corresponda, y por tanto la Hacienda Pública aumentará su recaudación en un lapso de tiempo y costo mucho menor.

Generando así un aumento en las finanzas públicas, el cual además de urgente resulta necesario.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

Junta Administrativa

 Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
LEY N° 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 88 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 88- Reducción de sanciones

Las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81, 83 y 84 bis se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando el infractor subsane, de forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).

b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo, tratándose de la infracción del artículo 81, o antes de la resolución sancionadora, tratándose de los artículos 78, 79, 83 y 84 bis, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).

c) Cuando, notificado el acto determinativo y dentro del plazo establecido para recurrirlo, tratándose de la infracción del artículo 81, el infractor acepte los hechos planteados en este y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). Tratándose de las infracciones de los artículos 78, 79, 83 y 84 bis, el infractor, dentro del plazo establecido para impugnar la resolución sancionadora, acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de reparar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o arreglo de pago de los tributos y las sanciones que correspondan.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020477888).

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N° 9594,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA
QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE
SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO
BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
DE SAN LORENZO DE FLORES**

Expediente N° 22.127

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Ley N° 9594, se autorizó a la Municipalidad del cantón de Flores de la provincia de Heredia para que segregue y done un terreno de su propiedad a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores, señalándose de forma literal lo siguiente: (...) ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Flores de la provincia de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve uno (N.º 03-014-042091), para que segregue y done a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores.

Considerando que la Procuraduría General de la República se encarga de la elaboración de la escritura para el traspaso del bien inmueble, mediante oficio de la Alcaldía AMF-CE-207-2019, de 04 de octubre de 2019, y de conformidad con las prescripciones del Decreto Ejecutivo N.º 14935-J, se solicitó ante la Notaría del Estado la elaboración de la escritura pública de segregación y donación de una parte del terreno inscrito a nombre de la Municipalidad de Flores, a favor de la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores.

El 27 de marzo del 2020 mediante oficio NNE-117-2020 suscrito por el procurador, notario del Estado, Jonathan Bonilla Córdoba, se informó a la Municipalidad de Flores que para efectos de continuar con el trámite se requiere: 1. La desafectación legislativa del terreno al fin público establecido en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana. La ley de cita removió el obstáculo jurídico que la administración necesita para disponer por donación un bien de su propiedad a favor de particulares (principio de legalidad según artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de Administración Pública). 2. Consulta y aprobación de los vecinos de la Urbanización Trejos Montealegre en relación con el cambio de destino de la finca de área comunal. (Dictamen 053- 2001 de 26 de febrero de 2001, C-204-2012 de 28 de agosto de 2012, resolución de la Sala Constitucional sentencia N.º 4205 de las 14:33 horas de 20 de agosto de 1996).

El 3 de julio de 2020, en Oficio NNE-337-2020 también suscrito por el procurador, notario del Estado, Jonathan Bonilla Córdoba, en respuesta a consulta realizada por la Municipalidad de Flores respecto al uso del lote a segregar y donar, manifestó que *“En relación con su manifestación de que el terreno no está contemplado en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, le indicó que según consta en el expediente y en los acuerdos emitido por el Concejo de La Municipalidad, el terreno es parte de las facilidades comunales de ese sector. Como prueba de lo anterior; ver el acuerdo número 5103-15 acta ordinaria 424 del 12 de noviembre del 2015, aportado en el expediente, en donde se indicó en el acuerdo firme 5103-15: El Concejo Municipal en atención al dictamen 265 2015, presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la sesión extraordinaria No 424 - 2015 celebrada el 12 de noviembre del 2015 (...) y considerando: primero: que el predio solicitado se generó como el porcentaje de cesión gratuita que el fraccionador de la finca 191073 otorgó a la Municipalidad (...) 2/3 facilidades comunales (Centro diurno del Adulto Mayor). En relación con la desafectación este acto está reservado al Legislador cuando la afectación al dominio público se realizó por Ley (artículo 40 de la Ley de planificación Urbana y principio de paralelismo de las formas). (Ver Artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa)”*.

Aclarado lo anterior, tal como se desprende de los antecedentes citados, el bien objeto de segregar y donar entró al dominio de la Municipalidad de Flores como parte de las obligaciones derivadas de la Ley de Planificación Urbana, y así debió consignarse en la escritura de segregación y donación, una vez que las áreas públicas del proyecto urbanizable fueron cedidas al municipio; no obstante, si bien se realizó el traslado de dominio, la inscripción en el Registro de la Propiedad señala que la naturaleza de este terreno es para construir, consecuentemente, quien consulte ese Registro y desconozca la forma en que este entró al dominio de la Administración, comprenderá que el bien municipal es parte de los denominados bienes patrimoniales; no obstante, se reitera, que la afectación de este terreno se da por imperativo de ley y acto administrativo, al haberse aprobado y recibido el fraccionamiento y la cesión de bienes, siendo esta la razón por la cual la Procuraduría General de la República está exigiendo como requisito para diligenciar el procedimiento de elaboración de la escritura correspondiente para donar el inmueble a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores, que la ley indique de forma expresa la desafectación del terreno a donar, dado que la Asamblea Legislativa mediante Ley N.º 9594 aprobó la *“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN LORENZO DE FLORES”*, sin hacer referencia a la desafectación del inmueble.